

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Radamés Núñez Vega

RECURRENTE

v.

Estado Libre Asociado,  
Departamento de  
Corrección

RECURRIDOS

KLRA201700398

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
131891

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Radamés Núñez Vega, (señor Núñez Vega o recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, solicitando que desestimemos una querrela disciplinaria presentada en su contra por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 3 de abril de 2017.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso presentado.

**I. Resumen del tracto procesal**

Según surge de la querrela 251-17-0040 de la Institución Bayamón 501 del DRC, el recurrente, que es miembro de la población penal, proveyó información falsa en un documento oficial de la institución donde se encuentra confinado. En específico, se le imputó haber incluido el nombre de un alegado Lcdo. Fernando Rivas en el documento oficial donde se identifican las personas que el DRC autorizó para hacer llamadas telefónicas, cuando en realidad se trataba de otra persona. Además, se indica que el superintendente Roberto Cano pudo

corroborar en dos ocasiones que la persona a quien llamó el recurrente no era quien alegaba ser en el listado de teléfonos, conducta que resultaba en violación de los artículos 141, 211, 217 y 219 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional<sup>1</sup>. En consecuencia, al recurrente se le impuso una sanción disciplinaria de 40 días de privación de recreación, visita y comisaría, el 3 de abril de 2017.

Inconforme con la determinación administrativa, el recurrente presentó una moción de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos (la División) del DCR, el 7 de abril de 2017. Adujo que aunque se le había indicado que la sanción disciplinaria sería de cuarenta días, de la hoja de sanción disciplinaria se desprendía que la pérdida de privilegios realmente se extendería del 4 de marzo de 2017 al 13 de mayo de 2017, totalizando 71 días.

Transcurrido más de un mes desde que el recurrente presentara la petición de reconsideración ante el foro administrativo, sin aparentemente obtener respuesta,

---

<sup>1</sup> Reglamento 7748 del 23 de septiembre de 2009, según enmendado.

**Código 141:** Violar cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad- Se prohíbe violar, negarse a, rehusarse a seguir, cualquiera de las reglas de seguridad establecidas por la Administración de Corrección, que no estén tipificadas en el Nivel I de severidad.

**Código 211:** Acceso no autorizado a cualquier terminal de información, computadoras o telecomunicaciones-Consiste en el acceso, posesión, apropiación o utilización no autorizada de equipo, material, información, expedientes, archivos, terminal de telecomunicaciones o cualquier tipo de equipo que sirva para el almacenaje de datos, computadorizados o no, sin previa autorización de autoridad competente.

**Código 217:** Mentir o dar información falsa- se prohíbe mentir, brindar información falsa, total o parcialmente, o que induzca a error, a cualquier empleado de la Administración de Corrección, empleado de otra agencia que trabaje en la institución, o empleado de un Programa de Desvío y Comunitarios, con el propósito de recibir cualquier tipo de servicios, obtener privilegios, participar en programas de desvíos o comunitarios, entre otros.

**Código 219:** Abuso o mal uso de privilegios-Consiste en el abuso, arbitrariedad, atropello, extralimitación, o mal uso de los privilegios concedidos mediante reglamentación que no estén expresamente tipificados en los niveles I y II de severidad.

presentó ante nosotros una petición de revisión judicial sobre la sanción que el DCR le impusiera, el 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, emitimos una Resolución dirigida al DCR para que en el término de diez días, nos enviara copia de la reconsideración presentada por el peticionario, (la cual no fue incluida en el apéndice de la revisión judicial). En cumplimiento con nuestra orden, el DCR presentó una moción en la cual incluyó la copia de la reconsideración que ordenamos, y añadió copia de la resolución administrativa en la que se atendió la reconsideración del recurrente, el 21 de abril del 2017, notificada el 8 de junio del mismo año.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**

La sección 4.2<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Por otra parte, la sección 3.15<sup>3</sup> de la misma LPAU, dicta que:

[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá,

---

<sup>2</sup> 3 LPRA 2172

<sup>3</sup> 3 LPRA 3165

dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis suplido).

La sección de la LPAU citada revela varios asuntos pertinentes, entre ellos, que una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Además, presentada oportunamente dicha moción, la agencia administrativa puede hacer, dentro del término de quince días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006). De tomar alguna determinación el foro administrativo sobre la petición de reconsideración dentro del plazo de quince días señalado, **el término para recurrir en alzada ante el foro apelativo comienza a transcurrir a partir**

**del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa.** *Íd.* (Énfasis provisto).

#### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e

insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

### **C. Desestimación**

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según expusimos en el tracto procesal, insatisfecho con una determinación del DCR del 3 de abril del 2017, el recurrente presentó una moción de reconsideración ante la misma agencia el 7 del mismo mes y año. Por haberse presentado dentro del término de quince días que la sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone para ello, se ha de considerar que la moción de reconsideración fue

oportuna e interruptora de los términos para acudir en alzada.

Sin embargo, previo a que el foro administrativo le notificara al recurrente su determinación sobre la reconsideración solicitada, éste acudió ante nosotros mediante petición de revisión judicial el 11 de mayo del 2017. Esto es, el recurrente compareció ante el Tribunal de Apelaciones en un momento anterior a que el foro administrativo hubiere hecho una determinación final sobre la reconsideración que tenía pendiente. Tal acción resultó prematura, puesto que en el caso de autos el término para recurrir en alzada de la determinación del foro administrativo se activó, una vez que fue notificado el dictamen administrativo sobre la moción de reconsideración que el recurrente había presentado el 8 de junio del 2017.

Con precisión, surge de los documentos a nuestra disposición que la reconsideración presentada por el recurrente fue acogida por el DCR el 21 de abril de 2017, es decir, dentro del término reglamentario de quince (15) días dispuesto en la sección 3.15 de la LPAU, *supra*. Por ello, el plazo para acudir en alzada se entendió interrumpido, hasta el momento en que ocurrió la notificación de la determinación del DCR mediante la cual se declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada. Habiendo notificado el DCR al recurrente su determinación el 8 de junio del mismo año<sup>4</sup>, fue dicha fecha la que marcó el inicio del término para acudir ante nosotros. Así, resulta inescapable la conclusión de

---

<sup>4</sup>El foro administrativo resolvió la moción de reconsideración dentro del término de noventa días que establece la sección 3.15 de la LPAU, de manera que conservaba su jurisdicción para así actuar. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev*, 190 DPR 843 (2014).

que la presentación del recurso que nos ocupa el 11 de mayo del 2017 fue prematura, y ante ello sólo nos corresponde declarar su desestimación, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones